

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y SIETE PENAL DEL CIRCUITO  
CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5, Bloque E.  
Complejo Judicial de Paloquemao  
Telefax 3753827

E mail: [j57pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j57pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO**

Dictar sentencia contra **LUIS ANGEL JOSUE FIGUEREDO SALAMANCA**, por el punible de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

**HECHOS**

El 15 de Febrero del año 2020, aproximadamente a las 11:55 horas, en la Carrera 86 con Calle 80 Barrio Los Cerezos, de esta capital, dos sujetos emprendieron la huida cuando observan a una patrulla de la Policía, siendo perseguidos y capturado **LUIS ANGEL JOSUE FIGUEREDO SALAMANCA**, quien instantes antes de la aprehensión arrojó una bolsa negra, inspeccionada la misma, se observaron dos bloques encintados que contenían una sustancia vegetal color verde, con olor y características semejantes a la marihuana, incautándose dicho elemento, el cual una vez examinado por el Investigador de Campo el 15 de febrero/2020, dio un peso neto de novecientos noventa y nueve punto dos gramos (999.2 gms), positivo para MARIHUANA.

**INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO**

Se trata de **LUIS ANGEL JOSUE FIGUEREDO SALAMANCA**, plenamente identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.056.868.054 expedida el 23/06/2005, en Cabuyaro- Meta-, nació el 24 de Julio/1983 en Sativasur (Boyacá), hijo de ELADIO y CARMEN ROSA; estatura: 1.66 cms, piel trigueña, contextura delgada, cabello liso negro, ojos castaño claro; dijo ser habitante de la calle, y ser reciclador. Actualmente se encuentra privado de la libertad, en la ESTACION DE POLICIA SANTA HELENITA DE ENGATIVA, por cuenta de este proceso.

**CARGO IMPUTADO**

Por los hechos antes descritos, en audiencia de formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento celebrada ante el Juzgado Setenta y Tres (73 ) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, el 16-02-2020, la Fiscalía General de la Nación, formuló imputación a **LUIS ANGEL JOSUE FIGUEREDO SALAMANCA** por el delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, previsto en el artículo 376 inc. 2º del Código Penal, verbo rector LLEVAR CONSIGO, en calidad de

autor, a título de dolo, en circunstancias de flagrancia a quien le fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

### DEL PREACUERDO

El día fijado para la realización de la audiencia preparatoria, las partes manifestaron su intención de presentar un preacuerdo, el cual se verbalizó ofreciendo la Fiscalía como único beneficio degradar la conducta de autor a cómplice por el delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, previsto en el artículo 376 **inciso 2º** del Código Penal.

El Despacho luego de explicarle de manera clara, sencilla y comprensible al procesado las ventajas y consecuencias de la aceptación de responsabilidad mediante el preacuerdo y en qué consistía dicho instituto e interrogar al mismo si había entendido y comprendido, el cual manifestó de manera consciente, libre y voluntaria que aceptaba el preacuerdo, y dado que el beneficio ofrecido por la Fiscalía de degradar la conducta de autor a cómplice se encuentra ajustado a la ley y a la jurisprudencia, se impartió aprobación del mismo.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, dijo lo siguiente:

*«Una vez delimitado el marco conceptual de los preacuerdos, especialmente en lo que hace a las concesiones que de manera legítima puede realizar la fiscalía; se observa **que ninguna dificultad aparece reconocer al autor de una conducta punible, el descuento punitivo propio de la complicidad** (art. 30, inc. 2º C.P.), es decir, de una sexta parte a la mitad de la sanción prevista para la respectiva infracción. Ello, de ninguna manera desconoce el principio de legalidad del hecho, por cuanto, la imputación –y la acusación inclusive- que se viene formulada a (...), es clara en establecer –en lo fáctico y en lo jurídico- su condición de autor de los delitos de Prevaricato por acción (en concurso homogéneo) y Peculado por apropiación. Lo que ocurre es que, en contraprestación al reconocimiento de culpabilidad que aquél hiciera previo al inicio del juicio oral, la fiscalía le reconoció la pena dispuesta para el cómplice que, obviamente, es menor a la que le correspondería en su condición de autor.»<sup>1</sup> - resaltado fuera de texto -.*

### CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para proferir la presente sentencia condenatoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 36 numeral segundo del Código de Procedimiento Penal, teniendo en cuenta la calificación jurídica de los hechos y su ocurrencia de los mismos en la ciudad de Bogotá – factor territorial-.

Aunque este Despacho ya anunció que la sentencia será condenatoria en virtud del preacuerdo sometido a consideración y aprobado por encontrarse ajustado a la legalidad, vale la pena destacar, que en atención a lo previsto en los artículos 7 y 381 del Código de Procedimiento Penal, ésta debe cumplir todas las exigencias de cualquier fallo de responsabilidad, es decir, que el recaudo probatorio debe arrojar el conocimiento, más allá de toda duda razonable, acerca de la existencia del delito y la responsabilidad penal del procesado.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto del 26 de noviembre de 2014. M. P. Gustavo Enrique Malo Fernández. Rad. 44906.

Igualmente, es menester acotar, que el artículo 9º del Código Penal, establece que para que una conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable, por ende, se procederá a establecer la demostración de esos elementos.

• **DE LA MATERIALIDAD DE LA CONDUCTA:**

La materialidad de la conducta se encuentra acreditada con los siguientes elementos materiales probatorios e información legalmente obtenida:

1.- Informe de Captura en flagrancia de **LUIS ANGEL JOSUE FIGUEREDO SALAMANCA** del 15 de febrero/2020, conocen del caso el PT HUGO SANTANA y el PT JONATHAN NIÑO de la PONAL.

2.- Acta de Incautación de elementos del 15-02-2020.

3.- Acta de Derechos del capturado FPJ-6 del 15-02-2020, de **LUIS ANGEL JOSUE FIGUEREDO SALAMANCA**.

4.- Entrevista del PT HUGO ANDRES SANTANA PULGARIN, Agente captor.

5.- Solicitud de análisis de Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física de dos (2) bloques forrados en cinta con sustancia vegetal color verde, con olor y aspecto similar a la marihuana.

6.- Informe de Investigador de Campo, Grupo de Química de la Policía Judicial del 15-02-2020, con el siguiente resultado: “7.1 (...) **Peso neto total NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PUNTO DOS (999.2) gramos (...) POSITIVO para MARIHUANA**”.

7.- Informe de la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, Dirección Nacional de Identificación Consulta web de **LUIS ANGEL JOSUE FIGUEREDO SALAMANCA** con cédula de ciudadanía nro. 1.056.868.054 de Cabuyaro – Meta-, fecha de expedición del 23-06-2005.

➤ **DE LA ADECUACION TIPICA:**

Los anteriores hechos encuentran adecuación típica en el delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, previsto en el artículo 376 **inciso 2º** del Código Penal en atención a que efectivamente el 15 de Febrero de 2020 a las 11:55 horas en la Carrera 86 con Calle 80, de esta capital, luego de inspeccionarse una bolsa negra que había arrojado al piso un sujeto que estaba siendo perseguido por agentes de la Policía se encontraron dentro de ella dos (2) bloques forrados en cinta con una sustancia vegetal color verde, olor y características similares a la marihuana, elementos que fueron embalados e incautados; elaborado el estudio sobre la identificación de la sustancia por el Investigador de Campo, Grupo de Química de Campo de la Policía Judicial el 15 de Febrero/2020, arrojó como resultado: “ **7.1 (...) Peso neto total NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PUNTO DOS (999.2) gramos (...) POSITIVO para MARIHUANA.**”, siendo indiscutible y se encuentra demostrado fehacientemente, el delito que fue imputado por la Fiscalía.

Ahora bien, es evidente que el punible de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, tal y como se enunció en precedencia, se perpetró en momentos en que, quien botó la bolsa que contenía el estupefaciente señalado, era perseguido por la Policía, y una vez aprehendido, se inspeccionó la citada bolsa, encontrándose en su interior

dos (2) bloques forrados en cinta con una sustancia vegetal sustancia que dio como resultado positivo para marihuana en un ***peso neto de novecientos noventa y nueve punto dos (999.2) gramos***, en las circunstancias ya referenciadas, comportamiento que ejecutó el agente de la infracción de manera consciente y voluntaria, en consecuencia, ese ánimo de realizar el comportamiento delictual, es lo que hace que la Fiscalía al momento de hacer la audiencia de imputación de cargos, lo hace como presunto autor del punible de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, **quedando demostrado con la aceptación de cargos mediante preacuerdo que esa sustancia que llevaba consigo el procesado, tanto por la cantidad como por la forma en que estaba empacada, que no era para su consumo, sino para su distribución.**

El Despacho no tiene ninguna objeción a la calificación jurídica, por dos motivos: (i) porque esos cargos fueron los que aceptó el procesado en el preacuerdo, y (ii) porque la calificación jurídica concuerda con los hechos y con los medios de conocimiento que obran en el expediente.

#### ➤ DE LA RESPONSABILIDAD

La Fiscalía le imputó los cargos señalados en referencia al ciudadano **LUIS ANGEL JOSUE FIGUEREDO SALAMANCA**, quien en la audiencia de Formulación de Imputación no aceptó los mismos; sin embargo, en la audiencia preparatoria, la Fiscalía General de la Nación y el atrás mencionado realizaron un preacuerdo por el punible de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, previsto en el artículo 376 inciso 2o del Código Penal, degradando su participación de autor a cómplice, preacuerdo avalado por este Despacho Judicial.

A través de los elementos presentados con la aprobación del preacuerdo, la Fiscalía General de la Nación logró demostrar en un grado de conocimiento más allá de toda duda razonable, la existencia del ilícito del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES y la activa participación y consecuente responsabilidad de **LUIS ANGEL JOSUE FIGUEREDO SALAMANCA** en su ejecución.

De tal suerte, ninguna duda se cierne en cuanto a que el citado comportamiento se aviene a la hipótesis establecidas por el legislador en el artículo 376 inciso 2º del Código Penal modificado por el artículo 11 de la Ley 1453/2011, denominado **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, en tanto que es el mismo encartado, **LUIS ANGEL JOSUE FIGUEREDO SALAMANCA**, como los informes de Policía aportados al infolio, los que indican que éste era quien portaba el estupefacientes instantes antes de su captura.

La prueba valorada en su conjunto traduce la configuración de la conducta punible de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, ejecutada por **LUIS ANGEL JOSUE FIGUEREDO SALAMANCA**, y brindan la convicción más allá de toda duda, sobre la responsabilidad que recae en cabeza del precitado, surgiendo así, se repite, lo antijurídico del comportamiento desplegado, que tanto formal como materialmente, censura la justicia, dada la vulneración del bien jurídico protegido por el legislador, como es la SALUD PUBLICA, ya que con esa sustancia prohibida se pretendía distribuir para dañar la voluntad y la mente de otras personas.

De otra parte, se advierte que el acusado es una persona capaz, que goza plenamente de sus facultades mentales, ostenta total discernimiento y libertad de autodeterminación, especial condición que le permite entender la ilicitud de su comportamiento y determinarse de acuerdo con esa comprensión, ostentando así la condición de imputable, y por ende, es

susceptible de la sanción penal correspondiente, porque pudiendo haber obrado de manera distinta, decidió con plena conciencia de la antijuridicidad, cometer el delito imputado.

### DOSIFICACIÓN PUNITIVA

En el traslado del artículo 447 del CPP, la Fiscalía informó que el procesado está plenamente identificado, que no tiene arraigo; que los antecedentes que reporta se encuentran prescritos. Solicitó se imponga la pena mínima.

Por su parte, el representante del Ministerio Público, manifestó su asentimiento frente al Preacuerdo realizado por la Fiscalía y el procesado, y al igual que el ente acusador, solicitó la imposición de la pena mínima.

La señora Defensora Pública destacó que su prohijado es habitante de calle, analfabeta y no tiene arraigo, que el INPEC fue el que lo afilió al Sistema de Salud, y pidió se estudie la posibilidad de reconocerle la rebaja por marginalidad.

En cuanto a la solicitud de la defensa de tener en cuenta la marginalidad de su prohijado, quien es habitante de calle y no tiene arraigo, se negará por dos motivos: **(i)** esa circunstancia de menor punibilidad prevista en el artículo 55 numeral 8° del Estatuto Represor, no le fue reconocida en la formulación de imputación, ni en el escrito de acusación y además no fue objeto del preacuerdo **(ii)** y aun cuando no existe controversia que **LUIS ANGEL JOSUE FIGUEREDO SALAMANCA**, es habitante de calle, también lo es, que éste manifestó al momento de su aprehensión tener como oficio el de ser reciclador, oficio del cual puede obtener lo de su subsistencia, de otra parte se debe tener en cuenta que en el Distrito Capital, existen hogares de paso ofrecidos por la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRAL SOCIAL, donde se les brinda a los habitantes de la calle alojamiento, comida, y rehabilitación, por ello no es posible reconocerle la rebaja por marginalidad, ya que el procesado tenía otra opción diferente al tráfico de estupefacientes para obtener su subsistencia de manera lícita, sin infringir la ley penal.

El delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, previsto en el artículo 376 **inciso 2o** del Código Penal tiene una pena de SESENTA Y CUATRO (64) A CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN, y MULTA de DOS (2) A CIENTO CINCUENTA (150) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, sin embargo, en razón del preacuerdo se degradó la participación del procesado, de autor a cómplice del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, de conformidad con el inciso segundo del artículo 30 del Código Penal la pena se disminuye de la sexta (1/6) parte a la mitad (1/2), por lo tanto de conformidad con lo previsto en el artículo 60-5 del Código Penal, la mayor disminución se debe hacer al mínimo (en este caso la mitad) y la menor disminución al máximo (en este caso la sexta parte) por ende, la pena mínima queda en **32 meses** y el máximo en **90 meses**, con un **ámbito punitivo de 14.5 meses**, quedando los cuartos de la siguiente manera:

PRIMERO	SEGUNDO	TERCERO	CUARTO
32 a 46.5 meses De prisión	46.6 meses a 61 meses de prisión	61 meses y 1 día a 75.5 meses de prisión	75.6 a 90 meses de prisión

SANCION PECUNIARIA: tiene como **ámbito punitivo, 31 salarios mínimos mensuales legales vigentes**, quedando los cuartos de la siguiente manera:

PRIMERO	SEGUNDO	TERCERO	CUARTO
---------	---------	---------	--------

1 a 32 s.m.l.v.	32,1 a 63 s.m.l.m.v.	63,1 a 94 s.m.l.m.v.	94,1 a 125 s.m.l.m.v.
-----------------	----------------------	----------------------	-----------------------

Establecidos los cuartos de movilidad, la pena se impondrá dentro del primer cuarto por cuanto no se le imputaron al procesado circunstancias genéricas de mayor punibilidad previstas en el artículo 58 del Código Penal.

Para individualizar la pena, de acuerdo con lo previsto en el artículo 61 del Código Penal, el Despacho considera que no existen motivos objetivos para imponer más del mínimo, toda vez que el procesado aceptó y colaboró con la justicia en aceptar que la bolsa que contenía el estupefaciente era suya y a pesar de la persecución de la policía al momento de su captura no se opuso a la misma; además de lo anterior, si bien registra sentencias condenatorias proferidas en su contra, las mismas ya se encuentran prescritas, motivo por el cual se impondrá la pena mínima.

En consecuencia, se condenará a **LUIS ANGEL JOSUE FIGUEREDO SALAMANCA**, a la pena de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISION** y multa de **UN (1) SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE PARA EL AÑO 2020**, monto que deberá consignar a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cobre ejecutoria de la presente sentencia; lo anterior, en calidad de cómplice del punible de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**.

En el evento de no cancelarse la multa impuesta una vez quede ejecutoriada la condena, se debe remitir copia de la sentencia con constancia de ejecutoria a la Oficina de Cobro Coactivo, para lo de su cargo.

#### **PENA ACCESORIA**

De conformidad con lo dispuesto por el legislador en el artículo 44 y concordantes del Código Penal, se impondrá a **LUIS ANGEL JOSUE FIGUEREDO SALAMANCA**, como pena accesoria, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena privativa de la libertad.

#### **MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN**

La señora Fiscal y el señor representante del Ministerio Público solicitaron se niegue el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, en atención a la prohibición prevista en el artículo 68 A del Estatuto punitivo para el delito aceptado por **LUIS ANGEL JOSUE FIGUEREDO SALAMANCA**.

La Defensa no se pronunció respecto de la concesión de algún subrogado. Y el procesado pidió que se le tenga consideración.

El artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, que regula el subrogado de la suspensión condicional de la pena, establece lo siguiente:

*«La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

1. *Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.*
2. *Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1° de este artículo.*
3. *Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá otorgar dicho sustituto, cuando de los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena».*

Aunque el factor objetivo se cumple, porque la pena a imponer no supera los cuatro (4) años de prisión, se debe tener en cuenta que el delito de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, está enlistado en el artículo 68A de la ley 599/2000, como de los delitos excluidos de beneficios y subrogados penales, tales como la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, entre otros, por tal razón se negarán los mismos.

Se tendrá como parte cumplida de la pena, el tiempo que **LUIS ANGEL JOSUE FIGUEREDO SALAMANCA**, lleva privado de la libertad, desde el 15 de febrero /2020.

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- En atención a la solicitud impetrada por la Fiscalía en el traslado del artículo 447, se ordenará la destrucción de **REMANENTES** de la sustancia vegetal incautada. Se oficiará al Almacén Transitorio de la URI de Engativá, para que sea destruido el remanente que fue embalado y rotulado con el Nro. 18516, peso bruto 1017.0 gramos, el cual le fue entregado al Custodio de esa Dependencia, de conformidad a lo señalado en el Informe Investigador de Campo FPJ SOLIDOS Y VEGETALES del 15 de Febrero/2020.

2.- Ejecutoriada esta decisión, se deben enviar las comunicaciones correspondientes para efectos de publicidad de la sentencia (artículos 166 y 462 del código de procedimiento penal) y remítase la actuación al Reparto de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para la vigilancia de esta condena.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONDENAR** a **LUIS ANGEL JOSUE FIGUEREDO SALAMANCA**, de condiciones civiles y personales reseñadas, a la pena principal de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISION** y multa de **UN (1) SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE PARA EL AÑO 2020**, en calidad de cómplice del punible de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, previsto en el artículo 376 inciso 2°, del Código Penal.

La multa debe ser pagada inmediatamente quede en firme la sentencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** a **LUIS ANGEL JOSUE FIGUEREDO SALAMANCA** a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena privativa de la libertad.

**TERCERO: NEGAR** a **LUIS ANGEL JOSUE FIGUEREDO SALAMANCA** la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**COMUNIQUESE** el fallo a la **ESTACION DE POLICIA SANTA HELENITA DE ENGATIVA**, donde el sentenciado se encuentra actualmente privado de la libertad y al **INPEC**, para lo de su cargo.

**CUARTO: TENER** como parte cumplida de la pena, el tiempo que **LUIS ANGEL JOSUE FIGUEREDO SALAMANCA**, lleva privado de la libertad, desde el 15 de febrero/2020.

**QUINTO.- ORDENAR** la destrucción de remanentes de la sustancia vegetal incautada: **MARIHUANA**.

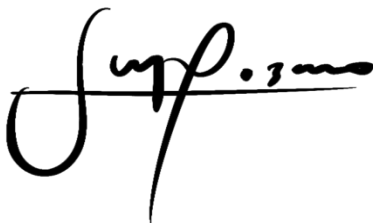
**OFICIESE** al Almacén Transitorio de la URI de Engativá.

**SEXTO.- ORDENAR** se remita una copia autenticada de la sentencia, con constancia de ejecutoria con destino a la **OFICINA DE COBRO COACTIVO**, si la pena de multa no es cancelada inmediatamente quede en firme el fallo.

**SEPTIMO.- ORDENAR** que una que una vez quede ejecutoriada esta decisión, se comunique a las respectivas autoridades de conformidad con lo previsto en los artículos 166 y 462 del Código de Procedimiento Penal y remítase la actuación al Reparto de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para la vigilancia de esta condena.

Esta decisión se notifica en estrados y contra ella procede el recurso de apelación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**JUAN PABLO LOZANO ROJAS**  
**JUEZ**